



MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA INTERPONER LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Acción Civil Resarcitoria.
Palabras Claves: Proceso Penal, Acción Civil Resarcitoria, Delitos de Acción Privada, Delitos de Acción Pública, Delitos de Acción Pública a Instancia Privada, Audiencia Preliminar, Proceso Preparatorio.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 04/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Privada	2
2. Oportunidad para Interponer la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia Privada	3
3. Oportunidad para Interponer la Acción Civil Resarcitoria al Informar a la Víctima de la Existencia de la Acusación	3
DOCTRINA	3
1. Oportunidad Procesal para el Ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria	3
1.1. Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia Privada	4
1.2. Delitos de Acción Privada	4
2. Características y Oportunidad para su Ejercicio	6
2.1. Carácter Accesorio	6
2.2. Oportunidad para su Interposición	7
2.2.1. Delitos de Acción Privada	7
2.2.2. Delitos de Acción Pública Perseguidos a Instancia Privada y Delitos de Acción Pública	8

3. Carácter Facultativo y Conexo de la Acción Civil Resarcitoria	8
---	----------

JURISPRUDENCIA	9
-----------------------------	----------

1. Momento de Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Consideración del Artículo 114 y 319 del Código Procesal Penal.....	9
---	----------

2. Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Pública y Delitos de Acción Pública a Instancia Privada	13
--	-----------

3. Interposición de Acción Civil Resarcitoria por parte de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima en la Audiencia Preliminar	14
--	-----------

RESUMEN

El presente informe de investigación incorpora extractos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el Momento Procesal Oportuno para Interponer la Acción Civil Resarcitoria, basados en los supuestos normativos de los artículos 74 inciso d, 114 y 306 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

1. Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Privada [Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 74. **Forma y contenido de la querrela.** La querrela será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben.
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.
- e) Las pruebas que se ofrezcan.

- i. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados.
 - ii. Cuando la querrela verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos.
- f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada querrellado, una copia del escrito y del poder.

2. Oportunidad para Interponer la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia Privada

[Código Procesal Penal]ⁱⁱ

Artículo 114. **Oportunidad.** La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta.

3. Oportunidad para Interponer la Acción Civil Resarcitoria al Informar a la Víctima de la Existencia de la Acusación

[Código Procesal Penal]ⁱⁱⁱ

Artículo 306. **Traslado de la acusación.** El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

DOCTRINA

1. Oportunidad Procesal para el Ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria

[Sanabria Rojas, R.Á.]^{iv}

[P. 79] Otro aspecto importante es definir el momento procesal para la presentación del escrito de acción civil resarcitoria. Esto varía dependiendo de si el delito es de acción pública o acción pública a instancia privada, o bien, de un delito de acción

privada. Aquí, lo importante es definir cuándo precluye la posibilidad de realizar la solicitud de admisión como actor civil.

1.1. Delitos de Acción Pública y de Acción Pública a Instancia Privada

En los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública a instancia privada, debe presentarse la acción civil ante el Ministerio Público, antes de que se formule el requerimiento fiscal, o la querrela, o conjuntamente con esta (art. 114 del Código Procesal Penal).

Es importante definir qué debe entenderse por formulación de la acusación (requerimiento fiscal), es decir, si lo constituye el acto material por el cual el fiscal confecciona y firma esa pieza, o cuando éste hace llegar la acusación al Juzgado Penal. Nos parece más adecuado este último criterio, pues tiene un dato objetivo, a saber, el sello o razón de recibido en el Juzgado Penal; además, la acusación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional, el que definirá si se admite o no la gestión del representante del Ministerio Público (art. 319 del Código Procesal Penal). Esta es la posición que ha sostenido también la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (votos 2003- 672, de las 9:50 horas, del 7 de agosto del 2003; 2006-1266, de las 9:05 horas, del 15 de diciembre de 2006).

La otra posibilidad para ejercer la acción civil corresponde al momento en el cual la víctima es informada sobre la existencia de la acusación (art. 306 del Código Procesal Penal). En ese instante podría constituirse como querellante y adjuntar la acción civil

[P. 80] resarcitoria. En los casos en que la víctima decide presentar la querrela, debe acompañar el escrito de acción civil en ese instante, pues no podría hacerlo con posterioridad, por disponerlo así el citado artículo 114.

La Sala Tercera (voto 2004-986, de las 9:45 horas, del 20 de agosto del 2004), ha establecido que no resulta extemporánea la acción civil presentada en la audiencia preliminar, por el representante de la Defensa Civil de las Víctimas, pues si bien es cierto el Ministerio Público se rige bajo el principio de unidad, en este caso en particular estaba asignado un fiscal para la investigación y lo relativo a la acción civil le correspondía a la citada Oficina. El fiscal de la investigación no comunicó a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, la delegación del ejercicio de la acción civil que había solicitado el ofendido, lo cual fue corregido de oficio por el Juez Penal, quien ordenó reponer el trámite.

1.2. Delitos de Acción Privada

La Sala Tercera (voto 2004-986, de las 9:45 horas, del 20 de agosto del 2004), ha establecido que no resulta extemporánea la acción civil presentada en la audiencia

preliminar, por el representante de la Defensa Civil de las Víctimas, pues si bien es cierto el Ministerio Público se rige bajo el principio de unidad, en este caso en particular estaba asignado un fiscal para la investigación y lo relativo a la acción civil le correspondía a la citada Oficina. El fiscal de la investigación no comunicó a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, la delegación del ejercicio de la acción civil que había solicitado el ofendido, lo cual fue corregido de oficio por el Juez Penal, quien ordenó reponer el trámite.

En los delitos de acción privada, la acción civil debe presentarse conjuntamente con la querrela. Así lo establece el artículo 74 inciso d) del Código Procesal Penal. En estos casos, incluso, debe concretarse pretensiones dentro del escrito de solicitud de admisión como actor civil.

No es posible presentar la querrela y, posteriormente, la acción civil, pues la ley es muy clara al respecto. De esta forma, también ha sido entendido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, aplicando una norma similar a la actual, contenida en el Código de Procedimientos Penales. En ese momento se señaló:

.. .en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales se establece la forma y contenido de la querrela, señalando que si se ejerciere la acción civil la querrela deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con los requisitos pertinentes del artículo 57 ibídem. Es decir, si se ejerce la acción civil debe hacerse conjuntamente con la querrela. Por eso, no es posible ejercer la acción civil resarcitoria, como en este caso, en fecha diferente a la interposición de la querrela. En esta última hipótesis, los defectos de la ulterior interposición de la acción accesorio no pueden invalidar la eficacia de la acción penal que

[P. 81] inició el proceso, pues el correcto entendimiento del artículo 431 es simplemente que el momento procesal oportuno para introducir la acción civil lo es conjuntamente con el escrito de la querrela, de manera que si tal requisito no se verificó en autos, lo que procede es solamente declarar inadmisibile la acción civil resarcitoria. por haberse interpuesto la misma en forma extemporánea..." (458-F-93, de las 14:15 horas, del 20 de agosto de 1993 de la Sala Tercera. En similar sentido se ha > pronunciado el Tribunal de Casación Penal en el voto 509-F- 98, de las 9:40 horas, del 20 de agosto de 1998).

Como se indicó anteriormente, si bien es cierto el fallo de la Sala Tercera hace referencia a las querellas privadas, no existe impedimento para aplicar dicha decisión a las querellas públicas; por el contrario, el artículo 114 del Código Procesal Penal es sumamente claro al respecto.

2. Características y Oportunidad para su Ejercicio

[Méndez, Zamora]^v

2.1. Carácter Accesorio

[P. 51] En nuestro sistema procesal penal la acción civil resarcitoria únicamente puede ser ejercida mientras exista pendiente una causa penal, resultando imposible e improponible presentar la constitución como actor civil sin antes presentar la denuncia o la querrela o sin que el Ministerio Público haya iniciado de oficio la fase investigativa. Tan es así que el ejercicio de la acción civil resarcitoria se mantendrá suspendida cuando el juez penal dicta un sobreseimiento provisional a favor del imputado al tenor del artículo 314 del C.P.P. por resultar insuficientes los elementos de prueba en su contra, o cuando el imputado se somete a la suspensión del procedimiento a prueba, conforme al artículo 25 de ese mismo cuerpo legal.

Sin embargo, sí es posible, por razones de economía procesal, siempre que se verifique la existencia e imputación del daño, que el tribunal de la fase plenaria declare con lugar la acción civil resarcitoria, aún cuando resuelva la absolutoria del imputado con relación a la acusación, aspecto que se analiza con mayor profundidad en esta obra al explicar las modalidades de sentencia. No obstante, el código de rito no establece esa posibilidad en una sentencia de sobreseimiento definitivo.

Como una solución alterna ante la eventual dificultad que implica la accesoriedad de la acción civil reparatoria en el proceso penal, la parte que ha sufrido un daño puede acudir directamente a la jurisdicción civil a interponer un proceso declarativo de daños y perjuicios basado en el daño producido y no en la existencia de un delito,

[P. 52] pero no es factible mantener al mismo tiempo la acción civil resarcitoria en sede penal, por impedirlo así el numeral 41 del C.P.P.

Nuestra ley no exige, entonces, la unidad de sede para reclamar los daños y perjuicios derivados de un hecho punible, sino que ello es facultad discrecional del damnificado.

En caso de que se ponga en movimiento la acción civil resarcitoria en sede penal, existiendo litigio pendiente en vía civil, o si se interpone la demanda ante el juez civil existiendo en trámite una acción civil resarcitoria ante el juez penal para el ejercicio de la misma pretensión reparatoria, resulta oponible la excepción previa de litis pendencia prevista en los artículos 298 inciso 6) y 428 del Código Procesal Civil. De interponerse alguna de las dos acciones, existiendo sentencia firme en la otra sede, con relación a la reparación de los daños y perjuicios, lo procedente sería interponer la excepción de cosa juzgada.

Esas oposiciones procesales pretenden evitar sentencias contradictorias, en algunos casos inútiles e inejecutables, brindar seguridad jurídica a las partes y proteger el instituto de la cosa juzgada.

En la práctica existen condiciones de tal morosidad procesal que aconsejan el abandono de la sede penal con el fin de instaurar el proceso reparatorio ante el juez civil, por ejemplo la rebeldía del imputado, la extinción de la acción penal por muerte del imputado, la aplicación de un criterio de oportunidad, el pago máximo de la multa, la suspensión del proceso a prueba, la revocatoria de la instancia, el indulto o la amnistía.

2.2. Oportunidad para su Interposición

2.2.1. Delitos de Acción Privada

[P. 53] Conforme al ordinal 16 de la norma instrumental penal, la acción penal puede ser pública o privada, entendido el concepto de acción como el derecho fundamental del ciudadano de pedir la intervención de los tribunales de justicia para resolver un conflicto jurídico. Cuando la acción es pública la ejercerá el Ministerio Público y cuando es privada la ejercerá quien resulte afectado por el ilícito.

El artículo 19 del C.P.P. agrupa un listado de delitos en los que no existe jurisdicción sin acción; esto es, que en aplicación plena del principio dispositivo el proceso penal no inicia, ni se impulsa, ni llega hasta sentencia, si el interesado no promueve la acción mediante la interposición del escrito de querrela; es decir, la acción es privada.

En este tipo de procesos, cuya tramitación se pretende con bastante celeridad, la oportunidad para interponer la acción civil resarcitoria es en el mismo momento en que se presenta la querrela penal, aunque no necesariamente debe ser en el mismo escrito, tal y como lo establecen los artículos 72 y 74 inciso d) del C.P.P. Ambas gestiones se presentan directamente ante el tribunal de juicio, que será el órgano jurisdiccional responsable de desarrollar la totalidad del proceso, no teniendo en sus etapas ninguna participación el Ministerio Público ni el Juez Penal.

Importante es resaltar que en este tipo de procesos el tribunal de la fase plenaria brinda el traslado de la acción civil conjuntamente con el de la querrela, pero la oposición a la misma y la interposición de excepciones sólo será factible en el debate, por no prever el código una posibilidad anterior de contradicción. Del mismo modo, en caso de que conjuntamente se ejerza la acción civil resarcitoria, se exige que de una vez se indique concretamente la reparación que se pretende, castigada tal omisión bajo⁴ pena de declarar inadmisibles no solo la acción civil resarcitoria sino también la querrela, sin que ello implique cosa juzgada material, lo que haría repetible la instancia y afectaría la economía procesal. Por ello es que resulta obligatorio para el juez, de

previo a ordenar el traslado de la querrela, revisar la existencia de los requisitos de admisibilidad en el escrito inicial, ordenando, de resultar procedente, su corrección dentro del plazo de cinco días, conforme al numeral 15 del C.P.C.

2.2.2. Delitos de Acción Pública Perseguibles a Instancia Privada y Delitos de Acción Pública

Por delitos de acción pública perseguibles a instancia privada debemos entender aquellos en los cuáles se requiere la denuncia del titular afectado como un requisito de procedibilidad para que el proceso nazca a la vida jurídica; no obstante, después de ese acto procesal el Ministerio Público continúa de oficio con la totalidad de los actos de prosecución del proceso.

La enumeración de los delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada es cerrada en el C.P.P, sin que el artículo 18 de esa norma pueda interpretarse de forma tan amplia que permita la incorporación de otros delitos dentro de esa taxatividad. Sin embargo, el legislador en el inciso e) de esa norma reservó a la ley la posibilidad de calificar cualquier otro delito como tal.

Por delito de acción pública se entienden todos [P. 55] aquellos que no aparecen en las listas rígidas de los artículos 17 y 18 del C.P.P.; es decir, se aplica un criterio de exclusión mediante el cual se establece que todos los demás delitos fijados en el C.P. o en cualquiera otra ley represiva, serán de acción pública, salvo mandato legal en contrario.

Tanto en los delitos de acción pública como en los de acción pública perseguibles a instancia privada, necesariamente la acción civil resarcitoria debe interponerse ante el Ministerio Fiscal durante la fase o procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal, o la querrela, o conjuntamente con ésta, resultando extemporánea la constitución que se realice de forma posterior.

Por requerimiento fiscal, para los efectos del plazo máximo de interposición de la acción civil resarcitoria, debemos entender cualquiera de los actos conclusivos de la investigación preliminar que se establecen en los artículos 299 y 303 del CPP.

3. Carácter Facultativo y Conexo de la Acción Civil Resarcitoria

[Bonilla Monge, J.J.]^{vi}

[p. 117] ...b. La acción civil resarcitoria ejercida en sede penal es FACULTATIVA. En el sentido de que es condición facultativa para la víctima ejercer o no en el proceso penal o civil, la acción civil.

De no hacerlo ante el primero, puede reclamar ante el segundo el perjuicio que le fuera provocado mediante la acción de daños y perjuicios que se establece en el código civil. De modo que cuando el interesado no ha deducido la acción civil ante el juez penal, conserva libre el camino ante los tribunales civiles. Y a la inversa, cuando ya lo ha hecho ante el tribunal civil, no puede ejercitar la misma acción ante el fuero penal.

Lo anterior se desprende del artículo 41 del actual código procesal penal de Costa Rica, Ley No. 7594 de 1996 el cual establece que:

Ejercicio alternativo. La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

c. La acción civil resarcitoria en relación con la acción penal, cuando las mismas son ejercidas de manera conjunta son CONEXAS.

La interposición de la acción civil resarcitoria debe ser conexa a la acusación o a la querrela penal, toda vez que de ser deducida, debe serlo antes de

[P. 118] que se formule la acusación o la querrela o en su defecto conjuntamente con éstas. Más la facultad de entablar la acción civil Resarcitoria junto con la acción penal debe entérnderse condicionada a la posibilidad de ejercitar ambas acciones en el proceso penal. Lo anterior se desprende del artículo 114 del actual código procesal penal de Costa Rica, Ley No. 7594 de 1996 el cual establece que:

Oportunidad. La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta...

JURISPRUDENCIA

1. Momento de Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Consideración del Artículo 114 y 319 del Código Procesal Penal

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría:

IV- **RECURSO INTERPUESTO POR EL ESTADO COMO CODEMANDADO CIVIL. (Ver folios 249 a 262).** En el primer motivo de disconformidad, el licenciado Rodrigo Herrera Fonseca alega defectos en el trámite de la acción civil resarcitoria. Señala que

dicha acción no fue puesta en conocimiento del Estado en la oportunidad que señala el artículo 115 del Código Procesal Penal, lo cual le impidió participar en la audiencia preliminar y en la investigación preparatoria, ofrecer prueba, ni objetar la demanda. No es sino cuando la causa llega al tribunal de juicio que este decide dar curso a la acción, obviando las normas existentes en el trámite de las demandas civiles en sede penal. **La queja es inatendible:** En efecto, no obstante que aprecia la Sala que tanto el Ministerio Público como la jueza penal incurrieron en errores, pues no se dio traslado oportuno a la acción civil instaurada contra el Estado ni se enmendó el defecto cuando se celebró la audiencia preliminar (cfr.: folios 105 a 111; 277 a 289); lo cierto es que las omisiones fueron corregidas por el tribunal de juicio en la fecha originalmente señalada para realizar el debate. En ese momento, los juzgadores decidieron postergar indefinidamente el juicio oral, para que en el ínterin se cumplieran los actos omitidos (ver: folio 142). En el folio 144 consta el traslado de la acción civil al Estado y el aquí recurrente contestó alegando actividad procesal defectuosa, se refirió someramente al contenido del escrito de interposición y opuso las excepciones que estimó procedían. Es preciso indicar que el diseño del proceso penal no está estructurado para permitirle al accionado civil participar “en la investigación preparatoria” del modo que señala quien recurre. De conformidad con el artículo 114 del Código de rito, la solicitud de constituirse como parte actora civil debe plantearse “antes de que se formule el requerimiento fiscal...”, es decir, antes de que la acusación sea recibida por el juez de la etapa intermedia (concluida ya la investigación preparatoria). Por lo demás, lo actuado por el a quo, del modo que antes se indicó, es correcto, por tratarse de corregir defectos formales que no requerían retrotraer el proceso a fases precluidas; y el momento para objetar la acción y ofrecer pruebas surgió para el Estado a partir de que se le notificó la existencia de la demanda en su contra. Si el gestionante hubiese ofrecido alguna probanza (lo cual no hizo), pesaba sobre el a quo el deber de evacuarla, si así procedía. Se infiere de lo expuesto que el Estado gozó de pleno derecho de defensa y el no haber participado en la audiencia preliminar no le acarreó agravio de ninguna naturaleza, pues las gestiones que podría haber hecho en ella también las pudo realizar ante el tribunal de juicio. Por las razones dichas, se desestima el reproche.

V- La segunda queja se refiere al desistimiento tácito de la acción civil, en virtud de que el actor no liquidó sus pretensiones en la audiencia que contempla el artículo 308 del Código Procesal Penal. Agrega el impugnante que, en el libelo a través del cual se interpuso la acción, el actor liquidó pretensiones por el monto de un millón de colones y no las modificó. Similares alegatos reitera en el tercer motivo del recurso, añadiendo que al realizarse el debate el demandante civil solicitó el pago de tres millones de colones y el tribunal, por último, fijó el resarcimiento del daño moral en dos millones, a pesar de que tal partida no se liquidó de esa manera en su oportunidad. **Los reparos son parcialmente atendibles, del modo que se dirá:** En el folio 281 consta que el

Ministerio Público, que en ese momento tenía delegada la acción civil, fijó las pretensiones indemnizatorias por daño moral en un millón de colones, “sin perjuicio” de ampliar el monto una vez que se contara con un dictamen actuarial matemático. En el mismo escrito señaló: *“Por haberse ofrecido prueba en la presente acción civil resarcitoria útil y pertinente para la defensa civil así como haberse fijado de manera provisional las pretensiones civiles se renuncia a la audiencia que señala el artículo 308 CPP y cuyos fines son precisamente el ofrecer prueba útil y pertinente y concretar pretensiones.”*. (Ver: folio 281). A pesar de esta singular manifestación y renuncia, lo cierto es que la referida comunicación para los efectos del artículo 308 sí se dio (ver: folio 94) y la Oficina de Defensa Civil no se pronunció en cuanto a ella. En la audiencia preliminar, el fiscal que representaba al actor reiteró que el reclamo por daño moral se había concretado en un millón de colones e insistió en que evacuara el dictamen actuarial (cfr.: folio 105). Dicha prueba fue admitida en el auto de apertura a juicio, señalándose que habría de ser evacuada por el tribunal de juicio (ver: folio 109). El dictamen, por último, nunca se practicó: ni lo ordenó el a quo, ni hizo ningún reclamo o insistió en que se evacuara el actor civil o bien la abogada particular que luego asumió su patrocinio. Este defecto –de omitir la práctica de prueba admitida en su oportunidad–, no puede ser declarado de oficio por la Sala, por requerir instancia de parte (en este caso, el único legitimado sería el propio actor civil que, además, nunca hizo notar el vicio); de manera que ha de entenderse que el interesado desistió de la probanza. A partir de lo descrito, procede señalar lo siguiente: el artículo 112 inciso d) del Código Procesal Penal establece la facultad del actor civil de no precisar el monto de sus pretensiones en el mismo escrito a través del cual solicita se le tenga como parte en el proceso. Esta, sin embargo, es una mera facultad, por lo que nada obsta para que decida concretar el monto de lo que pide en ese mismo libelo. Tal situación es la que ocurrió en el presente caso, pues el Ministerio Público señaló un monto, aunque fuese provisorio, de un millón de colones. Ahora bien, la audiencia prevista en el artículo 308 del Código de rito persigue asegurar el pleno ejercicio de la defensa del accionado civil y obliga al actor a concretar –ahora sí– el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento; fijación que todavía es relativamente provisional, pues es posible que las partidas resulten aumentadas *“por las consecuencias futuras”*, es decir, las que se produzcan después de concretados los montos en la oportunidad dicha. Cabe señalar, como lo refirió esta Sala en sentencia No. 815-01 de 9:40 horas de 24 de agosto de 2001, que: *“... el precepto contenido en el artículo 117 ibídem que establece el desistimiento tácito cuando el actor civil ‘... no concrete sus pretensiones oportunamente...’, debe entenderse del modo que mejor favorezca su intervención y si, en la especie, a pesar de no estar obligada a ello, la actora decidió concretar sus pretensiones en el propio escrito en que solicitó constituirse como parte, no puede concluirse otra cosa sino que lo hizo en su momento oportuno, sin que fuese necesario que las repitiera cuando el Ministerio Público se lo hizo ver, pues ello implicaría sumirse en un rigor formalista carente de sentido e*

incompatible con los principios que inspiran la normativa procesal. Por lo demás, lo que se propone el artículo 308 del Código de rito es obligar al actor civil a que defina, aunque sea de modo preliminar, cuáles son sus pretensiones resarcitorias, con el fin de que ellas sean conocidas por el demandado antes del juicio y pueda así ejercer su plena defensa -en vista de que no se requiere que el actor las concrete en el escrito en que insta su constitución-; y ese mismo propósito se cumple a cabalidad cuando el accionante las establece desde su solicitud inicial, por lo que no cabría aplicar una “sanción”, como el desistimiento tácito, si ya se alcanzó el fin que el propio instituto busca tutelar... Puede concluirse, entonces, que el incumplimiento por el actor civil de la prevención que establece el artículo 308 del Código Procesal Penal, no constituye motivo para que se tenga por desistida su acción si en alguna fase previa ya cumplió su deber de concretar los datos y pretensiones que señala la norma, pues lo cierto es que en su momento se alcanzó el fin que ese mismo precepto se propone.”. Idénticos razonamientos son aplicables en el caso que se examina. El actor civil concretó sus pretensiones desde el inicio (en la solicitud de constituirse como parte), estableciendo con ello un límite mínimo a sus expectativas indemnizatorias que podría haberse aumentado a través de dos modos: a) haciendo saber el incremento cuando se le confirió la audiencia prevista en el artículo 308 del Código Procesal Penal -para que lo conocieran las partes accionadas-; o, b) demostrando en debate que ocurrieron consecuencias lesivas posteriores al momento en que hizo su fijación inicial de los montos cuyo pago demandaba. De lo anterior se obtiene que no existió desistimiento de la acción -como lo afirma quien impugna-; y el hecho de que la audiencia conferida para los efectos del artículo 308 de repetida cita ocurriera antes de que se notificase al Estado de la existencia de la demanda carece de todo interés, ya que la pretensión pecuniaria era una sola, aunque dirigida contra dos sujetos. Sin embargo, sí fue incorrecto el proceder del tribunal a quo cuando estableció, como suma a indemnizar por concepto de daño moral, la cantidad de dos millones de colones. Y esto es así, en primer término, porque el actor nunca llegó a definir un monto superior al millón de colones en ninguna de las oportunidades que la ley establece (en el escrito inicial por el que se interpuso la acción o al atender la audiencia conferida con base en el artículo 308); y, en segundo lugar, porque la lectura del fallo permite establecer que no se tuvo por demostrado ningún daño o perjuicio acaecido con posterioridad a la única fijación que el accionante hizo de sus pretensiones. Desde luego, la solicitud de la abogada particular del actor (gestionando el pago de tres millones de colones), fue por completo tardía, ya que la efectuó al emitir conclusiones en el debate y resultó, por ello, sorpresiva para los demandados, alejada del monto que se había señalado en las oportunidades correspondientes y, como se dijo, no obedece a las “consecuencias futuras” a las que se refiere la norma en examen. Dicho con otras palabras, ya había precluido la fase para aumentar las pretensiones indemnizatorias, salvo -y esto debe recalcarse- que se tratase de algún daño o perjuicio que hubiese surgido luego de la concreción de los montos hecha en el momento que la ley prevé, lo cual no ocurre en

la especie. Puesto que la única suma señalada por el actor en la oportunidad en que se hallaba legitimado para hacerlo, fue de un millón de colones, no podía el tribunal conceder un monto superior a ese sin incurrir en el defecto de ultra petita. Así las cosas, procede rechazar el alegato de desistimiento de la acción civil, pero acoger el otro extremo de la impugnación y casar el fallo en cuanto estableció que la partida que debe reconocérsele al ofendido y actor civil por concepto de daño moral asciende a dos millones de colones, disponiendo en su lugar que dicha suma se modifica a UN MILLÓN DE COLONES. No obstante que la defensa del justiciable y demandado civil no impugnó el fallo respecto de las decisiones adoptadas sobre la acción civil, el recurso interpuesto por el Estado ha de beneficiarle, ya que se trata de una obligación única (derivada de un solo daño moral sufrido por la víctima, cuantificable con referencia exclusiva a él) cuyo monto, por ende, no puede ser distinto para uno y otro obligado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, se fijan los honorarios personales en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, que deberán cancelar de forma solidaria ambos demandados civiles. Se mantiene lo decidido en cuanto a las costas procesales.

2. Interposición de la Acción Civil Resarcitoria en Delitos de Acción Pública y Delitos de Acción Pública a Instancia Privada

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

“V. [...] De acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del Código Procesal Penal, en delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, el escrito de acción civil resarcitoria debe presentarse ante el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta. Esta Cámara ha interpretado que se tiene por formulado el requerimiento fiscal, que en el caso en concreto se traduce en la acusación, cuando el legajo de investigación ingresa al Juzgado Penal, Despacho al cual corresponde determinar si admite o no la gestión del Ministerio Público. Es decir, no puede admitirse que la simple confección de la pieza acusatoria implique su formulación, pues esta debe realizarse ante una autoridad jurisdiccional que determinará su suerte. En tal sentido se ha resuelto, entre otros, en el voto 2003-672, de las 9:50 horas del 7 de agosto del 2003. En esta causa, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José recibió el legado de investigación, con la correspondiente acusación, el 30 de septiembre del 2003 (**folio 29 vuelto**). Por su parte, el escrito de acción civil resarcitoria fue presentando ante el Ministerio Público, por la Oficina de la Defensa Civil de las Víctimas, representante de la actora civil, el 25 de septiembre del 2003 (**folio 6 del legajo respectivo**). Lo anterior evidencia que la acción civil resarcitoria se formuló en forma oportuna, lo que nos lleva a rechazar este motivo.”

3. Interposición de Acción Civil Resarcitoria por parte de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima en la Audiencia Preliminar

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

"IV. Por último, en el **quinto motivo** del recurso, la licenciada Arlette González Araya alega una indebida admisibilidad de la acción civil resarcitoria. En lo esencial explica que, a pesar de que la normativa procesal es muy clara respecto al momento procesal para interponer esta clase de gestiones, cuál es durante el proceso o fase preparatoria y antes de que se formule el requerimiento fiscal o querella, resulta que en el caso la misma se presentó cuando ya estaba interpuesta la pieza acusatoria, es decir, se formuló en forma extemporánea. En virtud de lo anterior, señala que el "(...) *agravio es evidente porque se permitió la participación de un actor que no debió haberse admitido, y se condenó a mi representado a pagar cuatro millones de colones a favor del señor Heriberto Quirós Mejía.*" (Ver folio 217). **La inconformidad no puede prosperar:** Si bien la normativa procesal penal vigente establece en el numeral 114 cuál es la oportunidad durante la que se puede interponer o formular la acción civil, ello no significa que ante determinadas circunstancias puede admitirse dicha gestión en otro momento, como lo sería, de acuerdo con lo que sucedió en la especie, cuando se presenta un error o defecto en el trámite de la causa. En este sentido, conforme se desprende de la denuncia de folios 14 a 17, el ofendido Heriberto Quirós Mejía fue muy claro al indicar que su deseo era delegar el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público (ver folio 15). Ahora, si bien el ente requirente se estima que es uno solo, en virtud del principio de unidad funcional que prevén los artículos 1, 2 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley No. 7442 del 25 de octubre de 1994), es también lo cierto que, en materia de la acción civil, en los lugares en los que exista una Oficina de Atención a la Víctima, el conocimiento y las distintas actividades que se relacionen con esta temática, le corresponde o compete exclusivamente a dicha oficina. Es decir, será esta instancia la única encargada de realizar los trámites de interposición y seguimiento de la acción civil resarcitoria en los casos en donde las víctimas hubiesen delegado su ejercicio al Ministerio Público. Esta circunstancia encuentra incluso también respaldo en la propia normativa procesal penal al disponer que en esta materia existirá una oficina especializada como responsable de ejercer o tramitar la acción civil cuando ha sido delegada, al decir:

"Artículo 39. La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público." (En igual sentido, 2, 33 a 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Visto lo anterior, el problema que se discute en este motivo es una interposición extemporánea de la

acción civil, toda vez que la misma se formuló cuando el requerimiento fiscal o pieza acusatoria ya que había presentado, lo que contraviene el artículo 114 del Código de rito. No obstante que en efecto, bajo una interpretación literal de la normativa, esto resultaría cierto, cabe aclarar que en el presente caso nos encontramos que se suscitó un yerro o defecto en el trámite respectivo de la acción civil, pues el representante del Ministerio Público que estaba a cargo del proceso investigativo omitió comunicar a la oficina especializada de este ente, sea la Oficina de Atención a la Víctima, la existencia de la delegación que en su momento hiciera el ofendido Quirós Mejía. Así, aun cuando en efecto se dio una primer convocatoria a una audiencia preliminar, se tiene que la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia procede a corregir el defecto al descubrir que no se le dio traslado de la solicitud del ofendido a la oficina de cita, para lo cual suspende la audiencia preliminar y ordena proceder conforme a derecho (ver folio 76). La inconformidad de la defensa se presenta en su momento, incluso también durante el desarrollo de la audiencia preliminar, pero no se aceptó, en el tanto se estimó correctamente, en criterio de esta Sala, que lo que había ocurrido era un defecto procesal que se podía corregir o sanear, en virtud de la naturaleza del mismo, o sea, en la medida que no se estaba ante un defecto procesal absoluto (sobre la actividad procesal defectuosa y el saneamiento de defectos, ver de esta Sala el **Voto No. 984** de las 10:20 horas del 31 de octubre de 2003, así como la publicación de **UREÑA SALAZAR, José Joaquín. "La actividad procesal defectuosas"**, Editorial Jurídico Continental, San José Costa Rica, 2004). Al respecto, el Juzgado de la Etapa Intermedia indicó lo siguiente: *"Una vez analizado tanto el legajo principal como el de Acción Civil, es criterio de la suscrita que si bien es cierto la acusación fue presentada a este despacho sin la Acción Civil Resarcitoria, y la Audiencia Preliminar fue señalada y las partes debidamente emplazadas, lo cual consta a folio 68, la misma fue suspendida pro no habersele dado parte a la oficina de Defensa Civil de la Víctima, por haber delegado el ofendido la Acción Civil Resarcitoria, según consta en folio 76 del legajo principal, ello obedeció a que la Juez en su momento corrigió la actividad procesal defectuosa, que fue lo correcto con base en el artículo 15 y 179 ambos del C.P.P., así como los artículos 37 y 41 de la C.P., por lo que en resguardo de la tutela efectiva de los derechos de la víctima al no existir razón cierta de que el Ministerio Público informó lo propio, ya que no consta debidamente no se puede ir en contra del ejercicio de los derechos de la víctima, por lo que al haberse corregido la actividad procesal defectuosa y siendo que la Acción Civil fue presentada al Ministerio Público y éste lo comunicó a las partes como es debido, según consta en folio 10 frente y vuelto del legajo de Acción Civil, no habiendo causado indefensión a las partes por cuanto se actuó conforme a derecho ser rechaza la solicitud de la Defensa de los dos imputados(...)"* (Cfr. folio 99). Consecuentemente, como se colige de todo lo anterior expuesto, no es de recibo la queja que formula la defensa, toda vez que la acción civil resarcitoria en contra de Juan Carlos Mora Castro, se formuló conforme a derecho, en razón de la corrección o saneamiento que el Juzgado de la Fase Intermedia ordenó en el trámite de la causa. En

otras palabras, la participación del ofendido como actor civil en la causa, así como la condenatoria al resarcimiento que se ordenó, se encuentran ajustadas a la normativa procesal penal vigente. Por lo dicho, se declara sin lugar este motivo del recurso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. op cit. supra nota 1.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. op cit. supra nota 1.

^{iv} SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. (2007). **La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal Costarricense**. Edición a cargo del Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 79-81.

^v MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. (2002). **La Acción Civil Resarcitoria en Costa Rica**. Impresos Internacionales del Universo S.A. Guápiles, Limón, Costa Rica. Pp 51-56.

^{vi} BONILLA MONGE, Juan José. (2005). **La Accesoriedad de la Acción Civil Resarcitoria en Relación con la Acción Penal. Su Ejercicio Conjunto en Sede Penal**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 117-118.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 672 de las nueve horas con cincuenta minutos del siete de agosto de dos mil tres. Expediente: 97-000313-0199-PE.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1266 de las nueve horas con cinco minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-200964-0275-PE.

^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 986 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 00-012719-0042-PE.